

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 4



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

DEL DE GUBERNATIONE INDIARUM A LA POLÍTICA INDIANA

Ana María Barrero García

1. PLANTEAMIENTO

Es un hecho fácilmente constatable la tendencia historiográfica a identificar los contenidos de estos dos libros de Solórzano Pereira,¹ de tal forma que frente a la proliferación de citas a la *Política Indiana*, el recurso al *De Gubernatione Indiarum* es prácticamente nulo,² siendo así que no ocurría tal entre los tratadistas de la época.³

Sin duda la razón de ello está en una interpretación estricta de las palabras preambulares del propio autor en la *Política Indiana*, a la que presenta como una *traducción*, bien que realizada con libertad; en sus propios términos, atándose no tanto a la letra como al *intento*. Y también a su intención divulgativa, puesto que dirige la *Política Indiana* expresamente a los ignaros de la lengua latina.⁴ Lejos, sin duda, estaría nuestro autor de sospechar que su legítimo deseo de trascendencia iba a alcanzar a los estudiosos del siglo XXI, abocados a enfrentarse con una lengua no moribunda para la generalidad como en el entonces de 1648, sino siglos ha ya difunta en la práctica civil, y hoy también en la eclesial y en la cultura. Si además se toma en cuenta la dificultad de disponer de este *tomus alter* por haber sido objeto de tan solo tres ediciones y no haber sido reproducido desde el siglo XVIII,⁵ no es de extrañar el uso minoritario de este libro, tanto más por cuanto se entiende que puede ser suplido por la *Política Indiana*, puesto que este nuevo intento, al decir del propio

¹ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Disputationum de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentium Gubernatione, tomus alter, quinque libris distinctus*, Matriti, ex Thipographia Francisci Martinez, 1639 (en adelante *De Gubernatione Indiarum*); y *Política Indiana*, Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1648.

² No faltan excepciones, como la de Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia del derecho indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune-Ius proprium en las Indias occidentales*, Roma, Il cigno Galileo Galilei, 2000.

³ Tal fue el caso de Lorenzo MATHEU Y SANZ, autor ligado a Solórzano en cuanto traductor de sus *Emblemata*, en la segunda parte de su *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus tam in Aula Hispana Suprema criminum cum in Summo Senatu Novi Orbis*, Lugduni, sumpt. Anisson, 1672. Véase Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, «Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Matheu i Sanz», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 433-474.

⁴ Véase Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, [Dedicatoria a Felipe IV], Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1648, parágr. 5 y 9.

⁵ La última edición fue realizada en Madrid, en la Imprenta Real, 1777. Cf. ANTONIO PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispano-americano: bibliografía general española e hispano americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros días*, Barcelona, Librería anticuaria de A. Palau, 1948.

autor, recoge esencialmente el trabajo anterior, al tiempo que resulta mejorado por efecto de la labor de ampliación y síntesis de que es objeto.⁶

Pero, realmente, a salvo la intencionalidad y sentir de Solórzano, ¿es esto así?; ¿puede afirmarse desde una perspectiva de producción historiográfica que el *De Gubernatione Indiarum* resulta superado por la *Política Indiana*?; en otras palabras, ¿basta al historiador el recurso a este último para el cabal conocimiento de todas y cada una de las materias contempladas en uno y otro texto?; finalmente, de no ser así, las diferencias que puedan ofrecer ¿justifican que se aborde la tarea de la reedición y traducción de aquel, en esta ocasión literal?

Como miembro del equipo de investigación que en su día llevó a cabo este trabajo en relación con el *De Indiarum Iure*,⁷ y como historiadora del Derecho Indiano atenta a la ciencia jurídica y en concreto a la producción de Solórzano, me ha parecido de interés abordar el análisis comparativo de las obras en cuestión con carácter general, a fin de aclarar, en la medida de lo posible, el grado de su identidad y el alcance de sus posibles diferencias, en la confianza de que cualesquiera que sean las conclusiones, no dejarán de interesar al estudioso del Derecho Indiano.

⁶ «Y por esta causa [la extensión de la obra y la carga de erudición, parágr. 8] determiné no atarme a la letra como al intento, y mejorándole y añadiéndole en muchas partes y abreviándole en otras, sacado de ambos esta que intitulo *Política Indiana* que comprende todo lo sustancial de ellos en solo uno». SOLÓRZANO PEREIRA [4], parágr. 9. Más explícito resulta aún el desarrollo de portada del título en la edición de 1648: «Sacada en Lengua Castellana de los dos tomos del Derecho, i gobierno municipal de las Indias Occidentales que mas copiosamente escribio en la Latina el Doctor [...] Dividida en seis Libros. En los quales con gran distincion i estudio se trata i resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion i Retencion de las mesmas Indias, i su gobierno particular, assi cerca de las Personas de los Indios i sus servicios, Tributos, Diezmos i Encomiendas, como de lo Espiritual i Ecclesiastico, cerca de su Dotrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares i Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, i de las Religiones. I en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo i Iunta de Guerra dellas, con insercion y declaracion de las muchas cedula Reales que para esto se han despachado. Añadidas muchas cosas que no estan en los tomos Latinos i en particular todo el Libro Sexto, que en diez i siete Capítulos trata de la Hazienda Real de las Indias, Regalias, Derechos i Miembros de que se compone, i del modo en que se administra; i de los Oficiales Reales, Tribunales de Cuentas i Casa de la Contratacion. Obra de sumo trabajo i de igual importancia i utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España i otras Naciones, de qualquier Proffesion que sean, por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras i escrita con el metodo, claridad i lenguaje que por ella parecerà. Con dos Indices muy distintos i copiosos, uno de los Libros i Capítulos en que se divide: i otro de las cosas notables que contiene».

⁷ El primer resultado se publicó en 1994 por parte de un equipo formado entonces por Carlos Baciero, Francisco Cantelar, Antonio García, Jesús M^a García Añoberos, Francisco Maseda, Luciano Pereña y José Manuel Pérez-Prendes, como primer volumen de la segunda serie del *Corpus Hispanorum de Pace* bajo el título Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum Iure* (Lib. III: De retentione Indiarum), Madrid, CSIC. La tarea fue continuada años después por un nuevo equipo integrado por además de los mencionados Carlos Baciero y Jesús García Añoberos, por Luis Baciero, Jose M^a Soto, Jaime Uscatescu y yo misma, dando a luz en la misma serie los libros primero y segundo, en orden inverso de aparición: Liber II, «De acquisitione Indiarum», caps.1-15, Madrid, CSIC, 1999; «Liber II:, Cap 16-25», Madrid, CSIC, 2000; «Liber I: De Inquisitione Indiarum», Madrid, CSIC, 2001.

Para ello, dada la extensión de la obra, por el momento me he limitado a la lectura comparada de los libros primero, cuarto y quinto del *De Gubernatione Indiarum* y sus correspondientes en la *Política Indiana*, en los que, como es sabido, se trata, respectivamente, de la condición de los indios, de la gobernación temporal y de la hacienda real, quedando para otra ocasión (si es que se estimara necesaria la continuidad de este análisis) los relativos a las encomiendas (2º) y a la gobernación espiritual (3º). En cualquier caso, un espectro amplio que proporciona un margen que creo suficiente respecto del conjunto de la obra a la hora de establecer unos resultados que avalen la decisión pertinente acerca de la conveniencia de su reedición y traducción, bien de la obra completa, bien de solo algunos de sus libros.

2. LAS DIFERENCIAS ESTRUCTURALES

Una primera aproximación al cotejo de ambas obras pone de manifiesto una primera diferencia en su estructura, ya que el *De Gubernatione Indiarum* ofrece su contenido distribuido en cinco libros, en tanto que la *Política Indiana* lo hace en seis. Esta diferencia numérica se concreta en la presencia de un primer libro, de carácter introductorio, que no es sino una apretada síntesis en 12 capítulos del *De Indiarum Iure*.⁸ Los siguientes libros, a tenor de sus rúbricas, coinciden plenamente en cuanto a la materia objeto de tratamiento y orden de exposición con el *De Gubernatione Indiarum*. Entrando ya en el contenido de cada uno de los libros, no parece, a primera vista, que la versión castellana presente síntomas sensibles de síntesis u omisión, al menos por lo que se refiere al número de capítulos en que se distribuye el contenido de cada uno de ellos, sino más bien al contrario, los amplía, aunque ciertamente no en la misma medida. Así, mientras el libro primero del latino se desarrolla en 28 capítulos, su correspondiente en el romance lo hace en 30; si el libro cuarto de aquella abarca 12, su correspondiente, el quinto de la *Política Indiana*, presenta 18, y en cuanto al mismo ordinal en aquel, su único capítulo se despliega en 17 de esta.

Esta primera impresión no se compadece plenamente con la labor que realiza el autor, pues la diferencia en dos capítulos entre los libros primero y segundo respectivamente de estas obras se resuelve por la distribución del contenido de uno en dos, en dos ocasiones,⁹ en tanto que la adición por la *Política Indiana* de un capítulo inicial

⁸ En todo caso se trata de una síntesis de carácter selectivo en la que el autor aprovecha aquello que más se adecúa al nuevo marco de su exposición; un libro que, como su propio título indica, sin dejar de ser jurídico, pretende serlo también político. De ahí que del *De Indiarum Iure* se sirva fundamentalmente del primer libro (ocho capítulos) para introducir al lector en el escenario de las Indias en el que se desarrollará la acción de gobierno y administración expuesta en los siguientes libros, dedicando solo cuatro a la cuestión de los justos títulos, tan exhaustivamente desarrollada en los enjundiosos libros segundo y tercero de aquel.

⁹ El contenido del capítulo cuarto del *De Gubernatione Indiarum* constituye los quinto y sexto de la *Política Indiana*, y el del veintisiete los de los veintiocho y veintinueve, respectivamente.

se equilibra con la omisión por su parte del capítulo 15 apenas recogido en algunos de sus puntos en el 16. Obviamente no ocurre así en los otros libros analizados, en los que la diferencia cuantitativa que se aprecia en el número de capítulos no se explica solo por razón de la distribución de la materia, ya que únicamente el capítulo 12 del libro cuarto de aquel da lugar a los 15 y 16 del quinto de esta, en tanto que los 8, 9 y 11 son desarrollo de aspectos tratados en diversas partes de determinados capítulos de aquel,¹⁰ en tanto que el capítulo 18 sobre la Junta de Guerra de Indias constituye una absoluta novedad. El único capítulo del libro quinto del *De Gubernatione Indiarum* se ocupa del fisco real y de su administración, analizando con mayor o menor extensión las distintas fuentes de ingreso y de su gestión,¹¹ materias que encontrarán más cumplido desarrollo en sendos capítulos del libro sexto de la *Política Indiana*. Es el caso de las minas, con especial referencia a las de azogue de Huancavelica (GI 5, 1, 6-33= PI, 6,2); de las salinas (GI 5, 1, 34-35= PI, 6,3); de los mostrencos (GI 5, 1, 36= PI, 6,6) y tesoros (GI 5, 1,37-45; PI= 6, 5); de las rentas sobre las encomiendas de indios (GI 5, 1, 46-51= PI, 6, 7); de las derivadas del comercio y transporte de mercancías, en concreto los almojarifazgos, portazgos y averías (GI 5, 1, 52-62= PI, 6, 9); de los registros, comisos y contrabandos (GI 5, 1, 63-80= PI, 6, 10); de las confiscaciones y penas de cámara (GI 5, 1, 81-84= PI 6, 11); sobre las tierras, pastos, montes y aguas (GI 5, 1, 85-98= PI 6, 12); de la venta de oficios (GI 5, 1, 99-118= PI 6, 13) y de los oficiales reales y los tribunales de cuentas (GI 5, 1, 119-131= PI 6, 15 y 16). Las ausencias notables en este primer relato de las regalías, como el tratamiento de las alcabalas y cuanto menos, dada su importancia entre los recursos de Indias, el quinto de las perlas y piedras preciosas y otras cuestiones íntimamente relacionadas con el gobierno económico de aquellos reinos, como la jurisdicción consular y de la Casa de la Contratación, se verán subsanadas asimismo en otros tantos capítulos de la *Política Indiana*.¹²

¹⁰ Así el capítulo octavo sobre el proceder de los oidores y ministros de las Audiencias desarrolla los párrafos 90-92 del capítulo cuarto del *De Gubernatione Indiarum*; el noveno sobre la prohibición de matrimonios, los 57 a 65 y 85-90 del mismo, y el undécimo sobre la ejecución en los herederos de las penas pendientes de los residenciados, los 58 a 63 del capítulo octavo.

¹¹ Cuando Solórzano escribía este libro quinto no se priva de admitir la urgencia a que se ve obligado por la presión del tiempo y el volumen de la obra: «... Circa quod plurimas et satis practicabiles *quaestiones*, quas in facti contingentia habui et iudicandi prosequi destinaveram; sed temporis et voluminis angustiis pressus (ut initio huius capituli dixi) eas in aliud reservo». No parece que este proyecto que el autor anuncia deba referirse a la *Política Indiana*, dado el amplio alcance de esta, sino más bien a un tratado específico sobre esta materia que pudo llegar a alcanzar un cierto grado de elaboración, y quizá verse truncado por la publicación del *Gazophilacium* de Escalona y Agüero, aprovechando el marco de la *Política Indiana* para volcar el material elaborado sobre la base del propio guión del *De Gubernatione Indiarum*.

¹² A las alcabalas dedica Solórzano el capítulo octavo, al quintar de la pesquería de perlas y la extracción de piedras preciosas, el quinto, tema también tratado en relación con los metales nobles en el primero. A los Consulados el decimocuarto, y a la Casa de la Contratación el decimoséptimo. Además un primer y entusiasta capítulo sobre la riqueza natural del nuevo mundo introduce al lector en la comprensión de este libro al tiempo que explica y justifica su contenido.

3. LOS CAMBIOS EN EL CONTENIDO

A la vista de estos datos, desde la perspectiva de la obra latina en su integridad, tal como la contempla el autor en la mencionada presentación de la *Política Indiana*, esto es, el *De Indiarum Iure et Gubernatione*, cabría concluir que la labor de síntesis afectó tan solo al primer tomo al quedar subsumido en un solo libro, en tanto que la ampliación lo fue respecto de los libros cuarto y quinto. Pero todavía Solórzano nos habla de una mejora del texto que parece exceder la mera acción de ampliación¹³ y que cabría relacionar, dado el afán divulgativo que preside este nuevo intento, con la descarga del aparato erudito.

Efectivamente, a lo largo de los libros examinados no se detectan variantes que incidan en el contenido sustancial de la obra, siendo solo algunas diferencias mínimas en aspectos incidentales las que ponen sobre aviso de no tanto un cambio en la concepción del autor, como de la radicalización de algunas de sus convicciones. Por el contrario, las más notorias y constantes se manifiestan en relación con la alegación y cita de autores, sin que falten las oportunas motivadas por la debida actualización del texto.

De las convicciones del autor que aparecen acentuadas en la *Política Indiana* es sin duda su marcado regalismo una de las más representativas. Notable en ambas obras, se hace más evidente en la *Política Indiana* a través de cambios en el modelo latino en ocasiones apenas perceptibles. Sí lo son cuando de la persona real se trata, pues el uso del romance da pie al autor a explayar su devoción por el monarca, y así el contenido elogio en el *De Gubernatione* «*Piissimus ac Praestantissimus Rex nostri Philippus IV quem pia numina nobis incolumem servent*» dará lugar a esta exaltada glosa de la actuación regia: «[...] la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe IV [...] teniendo por cierto que estas y otras acciones en que tan fervorosamente descubre y ejercita su piedad y religión le han granjeado el renombre de grande que el mundo le ha dado sin pretenderle, como ya lo han notado algunos [...]».¹⁴ Que también sea esta la razón del cambio de actitud de Solórzano ante el virrey Montesclaros, para con quien se muestra más benevolente en la *Política Indiana* es posible, puesto que de un representante real se trata.¹⁵ No se mostraría tal, en cambio, respecto del estamento eclesiástico cuya crítica aquí desarrolla sin ambages, y así, si al tratar del pago de los diezmos prediales por los indios en el *De Gubernatione Indiarum* no deja de referirse a «*aliqui eis iniuste et propter summam cupiditatem et avaritiam iniungere conatur*», en la *Política Indiana* no se priva de descubrir que tras ese prudente indefinido se escondían «algunos prelados

¹³ Obsérvese en las frases reproducidas en la nota 5, cómo la acción de mejora se entiende únicamente respecto de las partes objeto de ampliación.

¹⁴ Cf. GI 1, 4, 47= PI 2, 5, 31.

¹⁵ Así expresivo es el hecho de que en PI 5, 14, 22 aproveche el discurso para introducir un elogio del Marqués que no se encuentra en el párrafo correspondiente del *De Gubernatione Indiarum* 4, 11, 31, o el que la crítica abierta a la actitud anticriolla del mismo en los sucesos ocurridos en México durante su mandato se presente en la *Política Indiana* 5, 12, 36 despersonalizada, como actuación de «cierto virrey».

y otros ministros eclesiásticos». ¹⁶ También más radical se muestra la actitud de Solórzano en la *Política Indiana* frente a determinados autores desafectos a la Monarquía Hispánica, ¹⁷ y en relación con los negros, mestizos y mulatos «de que hay tanta canalla ociosa en las mismas provincias», ¹⁸ al tiempo que la denuncia que supone el reconocimiento de una situación fáctica consentida contraria al tratamiento de los indios como súbditos de la Corona trata de paliarse en la *Política Indiana* sin perjuicio de la verdad al admitirlo como una situación transitoria, ¹⁹ o recurriendo a una justificación explicativa del alcance de su posición contraria a los servicios personales. ²⁰ Por último, en su afección a la Monarquía Católica constantemente manifiesta en sus obras, no se privará Solórzano de ensalzar una manifestación simbólica de la misma como lo es la lengua que le es propia, basándose precisamente en la experiencia ajena. Así lo hace en ambas, pero con mayor fuerza y, claro es, oportunidad en la *Política Indiana* cuando se refiere a César Barcio, autor «que aunque de nación flamenco dice haberse aficionado a ella por esta razón [su semejanza con el latín] y que la aprendió en breve tiempo y que cada día halló en ella más primores y que ninguna de las que hoy usan la igualan ni es tan parecida a la latina ni conserva tan enteros los más de sus vocablos». ²¹

La finalidad divulgativa de la *Política Indiana*, ausente del *De Gubernatione Indiarum*, impone unas exigencias de agilidad del discurso y de brevedad que Solórzano trata de solventar mediante el sacrificio, cuando no renuncia, del aparato erudito que sustenta la obra latina. Para su logro acude a diferentes recursos: en primer lugar, a la actuación libre sobre el texto originario dando lugar a una nueva redacción que le permite

¹⁶ Cf. GI, 1, 22, 37=PI 2, 23, 24. También a estos efectos resulta altamente expresiva la diferencia textual que se produce en algunos párrafos después del citado con referencia a las oblacones y limosnas exigidas a los indios con fines piadosos, cuyo exceso visto en perjuicio de los indios en el *De Gubernatione Indiarum* — «*quibus semetipsos exinaniant et de divitibus pauperes fiunt...*» — se convierte en la *Política Indiana* en un duro alegato contra los doctrineros en los siguientes términos «A los cuales asimismo dan continuas y copiosas limosnas y oblacones, que hay quien diga y apriete con grande instancia en que estas les bastan por premio de lo que sirven y que se les podrían quitar los sínodos o estipendios que se les pagan o aplicarlos a su Magestad para las guerras en que se hallan».

¹⁷ GI 1, 26, 42 con referencia a la historia de Cromero de Gavelón Solórzano se remite como fuente al historiador Antonio Mellifici, que el texto de la *Política Indiana* (2, 27, 32) menciona como «otro autor que no es muy católico» (con la correspondiente remisión a nota) al que reprocha un determinado comentario «por desacreditar nuestras conversiones como lo pretenden siempre los *novatores*».

¹⁸ Cf. GI 1, 2, 13=PI 2, 3, 11.

¹⁹ A estos efectos resulta significativa la diferencia que se observa entre las rúbricas de los capítulos paralelos de ambas obras: GI 1, 5: «*De cautionibus, sive conditionibus quae in dictis servitiis personalibus requiruntur, ut eorum iniustitia tollatur et durities ac pernicietas temperetur*»; PI 2, 7 «De las condiciones y temperamentos que se deben tener y observar en estos servicios personales involuntarios mientras no se tomare resolución de quitarlos del todo».

²⁰ Así en este párrafo de la *Política Indiana* (2, 17, 21) sin paralelo en el *De Gubernatione Indiarum*, «Pero no por esto es mi intento decir que dexen de buscarse y labrarse las minas y sus metales que bien sé (y ya lo dejo apuntado en otro capítulo) que los crío Dios para que de ellos se valiesen y ayudasen los hombres y más en tiempo de tan urgentes necesidades. Solo quiero decir y digo que se labren por medios y modos tan lícitos y suaves que en ellos mismos podamos fundar y asegurar la abundancia que se procura».

²¹ Cf. GI 1, 25, 57=PI 2, 26, 35.

prescindir de las citas de autoridad.²² Junto a esta, otras opciones menos drásticas y quizá por ello más frecuentes son la remisión genérica al *De Gubernatione Indiarum*,²³ y la descarga en el aparato crítico de las referencias a las autoridades pertinentes a cada cuestión, que suele plantear como generales y únivocas, cuando con frecuencia, a tenor del texto latino, son diversos los aspectos de las mismas contemplados por los diferentes autores.²⁴ Este método, sin duda eficaz para las expectativas del autor, hurta al estudioso actual el acceso al discurso jurídico que sustenta las soluciones adoptadas ante determinados problemas, al tiempo que dificulta el seguimiento de una argumentación necesaria para una mejor comprensión del contexto cultural referido en la obra. Afectando este proceder a su totalidad, la valoración de las falencias que a este respecto presenta la *Política Indiana* dependerá de los intereses concretos de cada estudioso que se acerque a ella con una u otra finalidad, pero en todo caso, cualquiera que sea la cuestión analizada parece, si no necesariamente obligado, al menos, conveniente recurrir también al texto originario.

Por último, se detectan con frecuencia otras diferencias que afectan a aspectos incidentales, motivadas por la adecuación del discurso del *De Gubernatione Indiarum* al tiempo de escritura de la *Política Indiana*. Este prurito de actualización de la obra constituye una constante preocupación del autor, pues son raras las ocasiones en que, posiblemente por inadvertencia, no resulta subsanado el anacronismo.²⁵ Como no podía ser de otro modo dado el casuismo dominante en la cultura de la época, los recursos utilizados en el logro de este empeño son por una parte la omisión de algunos párrafos aleatorios a la esencia del discurso, y por otra, la adición de noticias y datos pertinentes, bien sea por convenir a una mejor contextualización, bien por la posibilidad de enriquecer el discurso con nuevas experiencias. Las omisiones, escasas, afectan por lo general a referencias personales que por lejanas han pasado a ser obsoletas, así los epítetos dedicados a Francisco de Toledo como «*Numa sive nomotheta*» de las Indias,²⁶ la mención de un memorial del franciscano José de Silva, al cual Solórzano

²² Tal puede apreciarse entre GI 4, 9, 28 y 29 y el párrafo correspondiente de PI 5, 12, 20, tratando del comportamiento de los familiares de los virreyes.

²³ Como puede observarse a través del aparato crítico de la *Política Indiana*, se trata de un recurso ampliamente utilizado por Solórzano.

²⁴ Véanse a título de ejemplo las diferencias que cabe observar entre GI 1, 2, 11 y su correspondiente en PI 2, 3, 9; o entre 1, 22, 40-43 y 45-48 respecto de PI 2, 23, 28 y 33.

²⁵ Así, excepcional en el marco de este análisis es el caso de la alusión en ambas obras con alcance de actualidad —«*cum haec transcribimus*»; «estos días»— a los testimonios recibidos en el Consejo sobre las habilidades y conocimientos del dominico de Tlascal Francisco Naranjo demostradas en las pruebas de acceso a la cátedra de Prima de Teología (cf. GI, 1, 28, 33=PI, 2, 30, 15). Otras se producen en determinadas referencias bibliográficas, tipificándolas en una y otra ocasión igualmente de novedosas como es el caso de la mención como «novísima» de la de Martín Magero en GI 1, 27, 73=PI, 2, 28, 50; no obstante en este campo de las citas este tipo de identidad, o en su caso diferencia, no resulta especialmente ilustrativo por cuanto el sistema de la *Política Indiana* de acumular las citas en el aparato crítico, lleva al autor a limitarse a la mera referencia bibliográfica o de remisión oportuna.

²⁶ Cf. GI, 1, 9, 23.

confiesa haber tenido acceso cuando ya tenía la obra lista para la imprenta,²⁷ o la referencia a su experiencia personal en las aulas salmantinas, ya fuera en las oposiciones a la cátedra de Prima de leyes ocurridas en 1606, o cuando se remite a su tratado sobre la esterilidad «*quem Salmanticae anno 1605 dictavi*»,²⁸ datos de especial interés biográfico por cuanto no aparecen recogidos en las otras obras hoy conocidas del autor.²⁹ Sin embargo, con mayor frecuencia Solórzano amplía la información del *De Gubernatione Indiarum* con sucesos o situaciones ocurridas con posterioridad; así tras hacer referencia a la actuación del Príncipe de Esquilache en materia de servicios personales en los términos de aquel añade la referencia a una real cédula de 1634 cuya ordinata se le encomendó;³⁰ tratando de la condición de los criollos apoya su posición en una decisión de la Rota sobre el caso del fraile agustino Alonso de Agüero que «se sentenció en estos días»;³¹ al apoyarse como en aquel en un dicho del venerable Gregorio López registra ahora que se está tratando de su beatificación;³² respecto de un pleito entablado por la iglesia de Lima por el cobro de los diezmos a los indios de la archidiócesis al que alude en el *De Gubernatione Indiarum* confiesa ignorar «si aun está acabado de determinar del todo este pleito a lo menos en propiedad». ³³ Si estas adiciones al texto originario pueden responder más al intento confesado por el autor en su preámbulo de mejorarlo, que al afán de situarlo en un tiempo posterior al de su creación, este último se hace evidente en el cuidado por salvar los anacronismos que pudieran producirse en las referencias de carácter personal, bien sea recurriendo a un tiempo pretérito para los personajes ya desaparecidos cuando se ocupaba en la

²⁷ GI 1, 14, 101: «... advertit P. J. de Silva, franciscano in memoriale quod pro hoc servitio tollendo regi nostro dicavit anno 1621, cuius copiam nunc nactus sum cum iam haec praelo tradere destinarem».

²⁸ Cf. GI 1, 4, 22 y 1, 19, 37, respectivamente.

²⁹ Otra referencia, un tanto velada, a las oposiciones se contiene en los párrafos iniciales de su Memorial o discurso informativo jurídico histórico político de los Derechos, honores, preeminencias y otras que se deben dar y guardar a los Consejeros honorarios y jubilados y en particular si se les debe las pitanzas que han de la candelaria, Madrid, por Francisco Martínez, 1642. En cambio no las hay a este tratado *De sterilitate*, que no parece llegara a editarse. Sí lo fue en 1629, al decir de la *Política Indiana*, otra obra sobre el sindicado de los jueces difuntos, mencionada en varias ocasiones por *De Gubernatione Indiarum*, (4, 8, 62 y 5, 1, 73) cuyo contenido aparece sintetizado en el capítulo 11 del libro quinto de aquella. Asimismo el *De Gubernatione Indiarum* menciona como proyecto un comentario a la Recopilación de Castilla (4, 12, 83) que el autor mantiene como tal en la *Política Indiana*, si bien aquí con un sentido realista de su circunstancia vital (5, 17, 4 y 16).

³⁰ Cf. 2, 2, 14 y 15.

³¹ De la *Política Indiana* se entiende, ya que dicha decisión no figura en el capítulo paralelo a este (2, 30) del *De Gubernatione Indiarum* (1, 28).

³² Cf. GI 1, 27, 11=PI 2, 28, 5. La causa de beatificación del Venerable Gregorio, eremita en Méjico y autor de varias obras de devoción y de un tratado de medicina, fue solicitada a Roma por Felipe III y suplicada de nuevo por Felipe IV (véase José Mariano BERISTAIN DE SOUZA, Biblioteca hispano-americana septentrional, México, en la oficina de D. Alejandro Valdés, 1819; repr. facs. México, UNAM, 1981, v. 2, pp. 201-6).

³³ Cf. GI 1, 22, 18=PI 2, 23, 11.

Política Indiana, bien refiriéndose a ellos con mención del cargo que entonces desempeñaban.³⁴

Qué subyace tras este prurito de actualización del autor, si tan solo un mero afán perfeccionista, o cabe ver en ello también un modo de destacar la perdurabilidad (y por tanto la atemporalidad) del sistema del gobierno de las Indias sin renunciar a la dialéctica casuista impuesta por el método de la controversia a que se atiene el discurso, no es fácil de determinar.³⁵ Pero en cualquier caso, el resultado es que, salvadas las omisiones y adiciones pertinentes a juicio del autor, nos encontramos en esencia ante un mismo contenido situado en tiempos distintos.

De este hecho se derivan para el lector de solo la *Política Indiana* dos consecuencias dignas de consideración; en primer lugar, la pérdida del proceso de elaboración del *De Gubernatione Indiarum* y, por tanto, del de una parte importante de los contenidos de la *Política Indiana*; por otra, el riesgo de error al situar en el tiempo de esta sucesos ocurridos cuanto menos diez años atrás.

La historia de escrituración del *De Gubernatione Indiarum* resultó dilatada en el tiempo y accidentada. Sabemos por la correspondencia de Solórzano con el monarca que ya en 1618, cuando desempeñaba el corregimiento de Huancavelica, se ocupaba del *De Gubernatione Indiarum* puesto que alude a la formación de unos libros (en plural) latinos sobre «todos los puntos dignos de consideración que se suelen y pueden ofrecer en la materia de gobierno y justicia de estas Indias occidentales»;³⁶ asuntos, por tanto, que se corresponden no solo, pero sí fundamentalmente con el contenido del *tomus alter*. De ahí que no falten en su libro primero referencias a «*in his autem Peruanis*

³⁴ Así GI 1, 26, 13 menciona a Francisco de Cárdenas, sin referencia al desempeño de cargo alguno, en tanto que en el párrafo correspondiente de PI 2, 27, 8 figura como obispo de Paraguay, siéndolo desde 1640 hasta 1666 (cf. Pius Bonifacius GAMS, *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae quotquot innotuerunt a Beato Petro Apostolo*, Regensburg, Josef Manz, 1873-1886; reimpr. anast. Graz, Akademische Druck, 1957, p. 159) Feliciano de Vega, mencionado en GI 1, 27, 8 y 70 como obispo de La Paz, sede que desempeñó entre 1631 y 1639, en sus correspondientes PI 2, 28, 3 y 45 figura como metropolitano de México, sede a la que fue trasladado el 22 de marzo de 1639 (cf. Series, pp. 159 y 156, respectivamente); GI cita a León Pinelo sin mención de cargo en 1, 24, 76 y 4, 12, 4; en sus correspondientes PI 2, 25, 33 y 5, 12, 2 se refiere a él como meritisimo relator del Consejo de Indias, oficio que desempeñó en propiedad desde el 7 de noviembre de 1636 hasta el 5 de abril de 1655 en que fue nombrado juez letrado de la Casa de la Contratación (cf. Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*; trad. castellana hecha por el autor, Sevilla, Imprenta M. Carmona, 1935, I, p. 375).

³⁵ Véase FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Introducción» a JUAN SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, pp. XXIII-XLVI.

³⁶ Ed. Luciano PEREÑA, «Solórzano Pereira defensor oficial de la Corona» en C. BACIERO et alii, [7] pp. 50-51. Véase JOSÉ TORRE REVELLO, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, 1929, pp. 17-19, y Miguel Ángel OCHOA BRUN, «Vida, obra y doctrina de Juan de Solórzano Pereyra». Estudio preliminar a JUAN de SOLÓRZANO y PEREYRA, *Política Indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, ed. Atlas, 1972, pp. XVIII-XIX.

provinciis»³⁷ o a «*hoc regno Peruano*»,³⁸ o a cómo en el archivo «*huius regali cancelleria Limensis reperio epistolam...*»³⁹ o a disponer de determinada cédula.⁴⁰ Como tampoco otras, más numerosas, significativas de su continuidad en la península, que permiten apreciar la intensa dedicación de Solórzano a este libro primero entre los años 1633 y 1635, sin que falte alguna otra posterior. Así se remite a unas reales cédulas de 1628 y 1631⁴¹ y como reciente —*novissime*— a la obra *De privilegiis pauperum* de Álvarez de Velasco;⁴² al referirse a Luis Gudiel y Peralta lo hace resaltando su reciente condición —*nunc*— de consejero de Castilla.⁴³ Otras citas a obras del momento, como al volumen segundo de los *Consilia* de Valenzuela Velázquez y al tratado *De metu* de Cabreros de Avendaño, nos sitúan en 1634⁴⁴ y la mención de Rodrigo de Acuña como arzobispo de Braga antes del próximo mes de febrero.⁴⁵ Y todavía antes de entregar el ejemplar para su censura por el Consejo Solórzano pudo llegar a tener en sus manos el tratado sobre el chocolate de Antonio de León Pinelo.⁴⁶ En cambio, son raros los datos posteriores a las fechas de las censuras que se registran en este primer libro.⁴⁷

El juicio favorable que mereció la obra de Solórzano a los consejeros de Castilla y de Indias se plasmó en sendos privilegios de impresión emitidos el 5 y 27 de junio de 1636, respectivamente.⁴⁸ Cuál fuera el estado del ejemplar sometido a la censura obligada y si

³⁷ Así en GI 1, 19, 19; en su correspondiente en PI 2, 20, 16 desaparece la referencia de inmediatez «Y en el Perú...».

³⁸ Cf. GI 1, 12, 1-2.

³⁹ Cf. GI, 1, 14, 123. En su correspondiente PI 2, 16, 77 se lee «En el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé...»

⁴⁰ Cf. GI 1, 22, 15. En su correspondiente PI 2, 23, 8 se lee «Hay cédula particular».

⁴¹ Cf. GI 1, 4, 47 y 1, 7, 56.

⁴² Cf. GI 1, 21, 54= PI 2, 22, 36. La obra fue publicada en Madrid, por la Viuda de Alfonso Martín, en 1630.

⁴³ Cf. GI 1, 12, 26= PI 2, 14, 21, nota 4. Gudiel y Peralta fue nombrado consejero de Castilla el 7 de enero de 1633; cf. JANNINE FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla /1621-1746*, Madrid, Siglo XXI, 1982, apend. p. 509. También a 1633 se remite la resolución de varias consultas sobre las minas de Huancavelica elevadas al soberano en dicho año (cf. GI 1, 13, 87).

⁴⁴ Cf. para Valenzuela Velázquez GI 1, 21, 46 y 1, 22, 2. Este volumen segundo de los *Consilia* fue publicado en Nápoles por Egidio Longo. Por otra parte en la primera de las referencias reseñadas se menciona a Valenzuela como «*dominus praeses*», siéndolo de la Audiencia de Granada desde 1634; (véase JANNINE FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla. 1621-1688. Informes biográficos*, Madrid, Instituto Salazar y Castro: Hidalguía, 1982, nº 35). El tratado *De metu* de Antonio Cabreros (cf. GI 1, 24, 33) se editó en Madrid por Francisco Martínez.

⁴⁵ Rodrigo de Acuña, citado como arzobispo de Braga en GI 1, 24, 41 lo fue desde junio de 1627 a febrero de 1635. En GI 4, 9, 67 y 4, 12, 1 figura como arzobispo de Lisboa, sede que desempeñó desde mayo de 1636 hasta su muerte en 1643; (cf. GAMS [34] pp. 95 y 105).

⁴⁶ ANTONIO DE LEÓN PINELO, *Question moral: si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico. Trátase de otras bebidas i confecciones que se usan en varias provincias*, Madrid, por la viuda de Juan González, 1636.

⁴⁷ La única referencia significativa hallada se trata de la mención en GI 1, 24, 76 de Gaspar de Villarroel como obispo de Chile, cargo que ostentó de 1637 a 1651; (cf. GAMS [34], p.143).

⁴⁸ La censura del Consejo de Castilla corrió a cargo del Licenciado Francisco de Alarcón, consejero de Guerra, Inquisición y Real Patrimonio con fecha de 24 de abril de 1636, no expidiéndose el correspondiente permiso de impresión hasta el 5 de junio. La censura del libro en el Consejo de Indias se encargó

todavía el autor se permitió alguna adición o innovación antes de entregarlo a la imprenta no lo sabemos.⁴⁹ Pero la suerte de esta impresión, truncada por la iniciativa regia de 28 de septiembre de 1637,⁵⁰ se dilató por otros dos años,⁵¹ dándole pie y tiempo a actuar sobre su texto. Y ello no solo para rectificar los puntos polémicos señalados en los informes del revisor nombrado por el monarca,⁵² sino también para ampliarlo y completarlo. Esta acción parece haber afectado especialmente a los libros cuarto y quinto, pues en ellos se acumulan las referencias posteriores a 1636⁵³ y también a las presiones de urgencia y espacio que deja deslizar el autor.⁵⁴ No es de extrañar, por tanto que, ceñido el desarrollo de estos últimos libros a poco más de año y medio, Solórzano buscara en la *Política Indiana* ocasión de darles debido cumplimiento conforme a sus expectativas, conocimientos y experiencia acumulada a lo largo de los años.

El riesgo de error en la perspectiva cronológica, de no mediar una lectura comparada de ambas obras, y no obstante el prurito de actualización que preside la *Política Indiana*, es fácilmente comprensible. Pero además se hace evidente en un debate historiográfico que durante algún tiempo ocupó la atención de los estudiosos. Se trata del establecido en torno a los proyectos de la Recopilación de las leyes de Indias y su autoría. Resuelto este por lo que respecta al entregado al Consejo por Antonio de León Pinelo e informado por Solórzano, tras su hallazgo y edición por el profesor Sánchez Bella,⁵⁵ queda, no obstante, en pie la hipótesis de otro proyecto posterior elaborado en el seno de la junta nombrada al efecto en 1637, integrada por Palafox, Santaelices y el propio Solórzano.⁵⁶ Esta hipótesis se fundamenta en el seguimiento de los datos aportados por la *Política*

al consejero Licenciado Lorenzo Ramírez de Prado, y aparece emitido con dos días de antelación a la correspondiente licencia de impresión; (cf. *De Gubernatione Indiarum*, páginas preliminares).

⁴⁹ Dada la finalidad de la censura, los ejemplares objeto de la misma debían ser entregados a la imprenta sin modificación alguna. Sobre ello véase Jaime MOLL, «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», *Boletín de la Real Academia Española*, núm. 59, 1979, Madrid, Imprenta Aguirre, pp. 49-107.

⁵⁰ Publica el decreto real dirigido al secretario del Consejo de Indias, Fernando Ruiz de Contreras, TORRE [36], apend. II, núm. 7, pp. XXIV-XXV.

⁵¹ En las páginas preliminares de la edición príncipe del *De Gubernatione Indiarum* figura la fe de erratas con fecha de 14 de febrero de 1639 y la fe de tasa con fecha de 28 de junio del mismo año.

⁵² Los informes emitidos por decisión real por Jerónimo Villanueva fueron remitidos por el rey al presidente del consejo, conde de Castriello el 29 de julio de 1638; ed. Torre, [36], nº 8, pp. XXV-XXXII.

⁵³ Así en GI, 5, 1, 118 cita una real cédula de 1637; en GI 4, 5, 18 se refiere como reciente al nombramiento de Pedro de Silva como fiscal de Panamá, lo que tuvo lugar el 10 de abril de 1638 (cf. SCHÄFER, [34], p. 472); en GI 5, 1, 3 menciona a Juan Antonio Larrea como fiscal del Consejo de Castilla, cargo para el que asimismo fue nombrado en 1638; (véase FAYARD, [44], núm. 49). Otros datos que nos sitúan en 1636, como la referencia en GI 4, 9, 25 al libro *De optimo principe* de Juan Antonio Velázquez publicado en Salamanca en dicho año por Jacinto Tabernier pueden ser posteriores a las licencias de impresión.

⁵⁴ Véase *supra* nota 11. En GI 4, 8, 62 refiriéndose a su tratado sobre el sindicato de los difuntos, justifica la remisión al mismo «*quia eorum moles nimis excrevit*».

⁵⁵ Antonio de LEÓN PINELO, *Recopilación de las Indias*. Edición y estudio preliminar de Ismael SÁNCHEZ BELLA, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992; 3 vols.

⁵⁶ Publica el decreto real ordenando la constitución de esta junta José TORRE REVELLO, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, 1929, núm. 1, pp. III-IV.

Indiana sobre la factura de una recopilación que se presenta con referencia a unos *Sumarios* de la misma y en fase avanzada de elaboración. Dichos *Sumarios*, aunque similares, se suponen distintos a los publicados por Aguiar por creerse, en virtud de las citas, que Solórzano hace distinción entre estos del proyecto y otros impresos. El seguimiento de estas citas ha permitido la reconstrucción hipotética de la forma y contenido de este proyecto.⁵⁷ De base aparentemente sólida, si nos atenemos a la fuente de información en que se sustenta y al rigor científico con que aparece expuesta, esta hipótesis se desvanece en la medida en que prácticamente la totalidad de estas referencias, bajo formas muy similares (esto es, proyecto no personalizado, en el que se viene actuando a lo largo del tiempo y se presenta en fase avanzada de realización), se contienen en el *De Gubernatione Indiarum*.⁵⁸ En estas referencias del *De Gubernatione Indiarum* es preciso destacar una diferencia respecto de la *Política Indiana* especialmente clarificadora por cuanto no da lugar a dudas sobre que los referidos *Sumarios* no son otros que los de Aguiar, puesto que aparecen expresamente identificados con ellos en varias ocasiones.⁵⁹ Así, pues, unas y otras referencias, dada su similitud y la fecha en que se desarrolla el *De Gubernatione Indiarum*, hay que entender que lo son al proyecto elaborado por Pinelo, hoy felizmente recuperado, revisado en el seno del Consejo por este y Solórzano y en su día por la nueva junta en la medida que se dice en una consulta del Consejo de 1644.⁶⁰

⁵⁷ Véase A. GARCÍA-GALLO, «La Nueva Recopilación de las Leyes de Indias de Solórzano Pereira» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 21, 1951, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, pp. 529-606, y en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pp. 299-365.

⁵⁸ Estas referencias se encuentran en GI 1, 21, 56 (=PI 2, 22, 40); 1, 22, 33 (=PI 2, 23, 19, 20); 1, 22, 36, 37 (=PI 2, 23, 23, 25); 1, 27, 73 (=PI 2, 28, 49); 3, 15, 34 (=PI 4, 15, 26); 3, 22, 39 (=PI 4, 25, 14); 4, 2, 9 (=PI 5, 2, 9); 4, 3, 7 (=PI 5, 3, 5); 4, 3, 19 (=PI 5, 3, 12); 4, 3, 47 (=PI 5, 3, 42); 4, 4, 60 (=PI 5, 9, 7); 4, 6, 1 (=PI 5, 6, 1); 4, 7, 3 (=PI 5, 7, 3); 4, 7, 9 (=PI 5, 7, 9); 4, 7, 31, 32 (=PI 5, 7, 25, 27); 4, 7, 40, 41 (=PI 4, 7, 35, 38); 4, 8, 3 (=PI 5, 10, 4, 5); 4, 8, 13 (=PI 5, 10, 14); 4, 8, 13 (=PI 5, 10, 14); 4, 9, 2 (=PI 5, 12, 2); 4, 9, 41 (=PI 5, 12, 30); 4, 9, 71 (=PI 5, 12, 54); 4, 9, 77 (=PI 5, 12, 56); 4, 10, 3 (sin correspondencia en PI); 4, 10, 25 (=PI 5, 13, 20); 4, 10, 46 (=PI 5, 13, 35); 4, 10, 82 (=PI 5, 13, 52); 4, 11, 30 (=PI 5, 14, 22); 4, 12, 12 (=PI 5, 15, 10); 4, 12, 83 (=PI 5, 17, 4, 5, 8); 4, 12, 87 (=PI 5, 17, 11, 14); 5, 1, 71 (=PI 6, 10, 10); 5, 1, 83 (=PI 6, 11, 22); 5, 1, 105 (=PI 6, 13, 8); 5, 1, 120 (=PI 6, 15, 10) y 5, 1, 131 (sin correspondencia en PI). Por su parte, la *Política Indiana* añade otras menciones en 5, 8, 13; 5, 11, 35; 5, 17, 9; 5, 18, 2; 6, 6, 16; 6, 14, 23, 25 y 6, 17, 4. Aunque en el *De Gubernatione Indiarum* las referencias lo son por lo general simplemente al Sumario o al *Sumarium Legum Indicarum* no faltan las menciones a la Recopilación que se está formando o imprimiendo; así en 1, 27, 73 a «*in nova legum indicarum colectione quae prope diem praelum spectat*»; en 5, 1, 71 a «*Novam Recopilationem quam ad easdem leges Indicas praeparamus*» en 5, 1, 105 «*...de quibus quidam agunt plurimae schedulae... et alia quae recopilantur*»; en 5, 1, 120 a «*in Recopilatione quae a leges Indicas paratur et praelum spectat*» y en 5, 1, 131 a la *Recopilación de las Leyes de Indias* «*quae prope diem ut saepe dixit lucem spectat*».

⁵⁹ Así Solórzano en GI 1, 21, 56 se remite a varias cédulas «*quae referunt in Summarium legum Indicarum, D. Roderici de Aguiar*», lo mismo que en GI 1, 22, 33 y 37. Asimismo en una ocasión lo hace a las contenidas en el Sumario «*iam in lucem editum*» (GI 5, 1, 71).

⁶⁰ Consulta del Consejo de Indias, de 12 de febrero de 1644 dando cuenta del estado en que se encuentra la Recopilación de las leyes de las Indias y lo mucho que importa tratar de su impresión (ed. TORRE [56] nº 3, pp. VII-IX).

Es así como queda ya plenamente desvelada la historia de la Recopilación de Indias en todos los puntos planteados por la historiografía en cuanto a los proyectos a que su consecución dio lugar. Queda por entender la razón que movió a Solórzano a trasladar a los años cuarenta una situación anterior, pero quizá no fuera otra que su falta de resolución definitiva, como revela el contenido de la mencionada consulta de 1644. Y queda, también, por entender la razón que movió a Felipe IV en 1637 a ordenar la formación de una recopilación, haciendo caso omiso de las tareas que a este respecto se habían venido desarrollando en el Consejo en las que tan comprometida se presenta la figura de Solórzano, no solo de forma inmediata en su revisión, sino también por haber escrito unos «libros latinos que sirbiesen de glosa della».⁶¹ Esta estrecha vinculación que en el sentir de la época parece haber existido entre el *De Indiarum Iure* y las tareas recopiladoras,⁶² así como la coincidencia en la cronología de los decretos regios suspendiendo (aunque no de forma expresa) estas tareas (23 de septiembre de 1637) y solo cinco días después la impresión del *De Gubernatione Indiarum*,⁶³ también en las materias señaladas para una y otro como objeto de revisión,⁶⁴ dan lugar a pensar en la posibilidad de una íntima relación entre ambas decisiones regias. Una decisión que, a tenor de los juicios de Jerónimo de Villanueva, personaje próximo al Conde-Duque, sobre la obra de Solórzano, parece estar motivada no en defectos sustantivos de la misma, sino en razones políticas,⁶⁵ en definitiva, en la

⁶¹ Consulta del Consejo de 3 de octubre de 1637; ed. TORRE [56], doc. Núm. 2, pp. IV-VII.

⁶² Aunque en el documento citado en la nota anterior se vincula el *De Indiarum Iure* expresamente al proyecto de recopilación realizado por Solórzano en Lima no cabe duda que esta intencionalidad se mantiene en la obra realizada tras su retorno a la metrópoli.

⁶³ Cf. *supra* notas 50 y 56.

⁶⁴ En la mencionada consulta del Consejo de 1644 se dice, aludiendo a un decreto real de 28 de agosto de 1638, cómo en conformidad con lo en él estipulado «se hicieron, según parece algunas juntas por los dichos Ministros [Solórzano, Palafox y Santelices], y enterados bastantemente del estado que tenía la Recopilacion, y de los libros y titulos en que se dividia, con la consecucion y comprension necesaria de sus materias, parecio que las que podian tener necesidad de reaverse, por ser en las que mas se podia peligrar eran las que trataban de matherias Ecclesiasticas, y las de los servicios personales de los Indios». Por su parte, el monarca, al suspender en 1637 la impresión de la obra de Solórzano se expresaba en estos términos «Tengo entendido que en un libro que esta imprimiendo del d^o Solorzano exagera de modo el mal tratamiento que los Españoles hazen a los Indios en aquellas Provincias que llega a dezir que los padres por no esponerlos a que lo padezcan quando nazen sus hijos los matan dandolos contra una pared, y aunque no me puedo persuadir a que esse Consejo haya dado lugar a que semejate cosa se imprima si ha llegado a su noticia...».

⁶⁵ Así Villanueva en su representación al Rey tras elogiar en términos generales el libro de Solórzano aborda la controvertida cuestión del tratamiento de los indios, respecto de la cual entiende que su autor «movido del zelo que tiene en cassi todo el tratado viene a insinuar la grande oppression y continuas vejaciones que hazen los españoles a los indios y quan injustamente los maltratan y avaricia y codicia que llevan en esto. Y no se puede negar que con esto desdora la nacion Española y que lo afirme y replique tantas veces un ministro de V. M. y del Consejo de Indias, que estuvo tantos años en ellas, y que habla como testigo de vista en muchas cosas, y que dara motivo y animo a los emulos y enemigos de esta Corona a escribir en la misma conformidad valiendos de la autoridad de Don Juan de Solorzano y bolviendo a resuscitar los antiguos assumptos de que esta conquista toda han emanado por intereses y no zelo me parece que todo esto se podra reparar». Cf. TORRE [36], p. XXIX.

inoportunidad de su difusión en unos momentos sin duda comprometidos para la Monarquía como lo fueron los meses centrales de este 1637, mediante la sublevación de Portugal.⁶⁶

Quepa o no hacer esta vinculación de acontecimientos, lo que parece fuera de duda es la conveniencia de la lectura comparada del *De Gubernatione Indiarum* y de la *Política Indiana* a la hora de analizar cuestiones o establecer conclusiones con base en el contenido de esta última; de ahí que se abogue por la conveniencia de abordar la edición y traducción de aquel. No obstante, dada la extensión de la obra y la envergadura de la tarea, así como las diferencias que se han descrito en la forma de proceder del autor al verter los contenidos del uno en la otra aconsejan, en mi opinión, centrar la atención en el libro primero y, quizá, en los segundo y tercero si los resultados de la lectura comparativa de los mismos con sus paralelos en la *Política Indiana* fueran similares a las observaciones aquí vertidas sobre aquel. Por lo que hace a los dedicados al gobierno político y económico, su mayor explayación y desarrollo en la *Política Indiana* hacen que se estime menos urgente el poder contar con una versión castellana literal del texto originario.

⁶⁶ Véase John H. ELLIOT, *El Conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Traducción de T. de Lozoya, Barcelona, ed. Crítica, 1990; en especial cap. XIII.